

tocare, de ella noscan admitidos; Y así mismo man-
do que todas las Cartas, poderes, Ventas, -
obligaciones, Testamentos, Cobdícios, y otras
qualesquiera Escrituras, y autos Judicia-
les y extra Judiciales que se otorgaren y se otor-
garen en la dha. Villa, & Terrerío su Terrerío
no y Jurisdicción ante las dhas. personas que
así fueren nombradas, admitidas y que se
viere el dho. oficio, cada uno respectivamente
en su tiempo como va dho. a que fueren pre-
sentes, y en que fuere puesto el día mes y
año y lugar en que se otorgaren, y los testi-
gos que a ello fueren presentes y sus signos
acostumbrados & que mandamos que ni uno
de otro alguno valgan y hagan fe en Juicio
y fuera del, como cartas y ^{ras} ^{de} ^{firmadas}
y signadas & mano de mi ^{no} ^{es}. Al numero de la
dha. Villa; Y por evitar los perjuicios, Graves con-
tas, y daños que se siguen a los contratos ^{hechos}
con Juram.^{to} y de las sumisiones que se hacen
cautelosamente, mando no signen los suso-
dho. contratos alguno ^{hecho} con Juram.^{to} ni
en que se obliguen a buena fe sin mal engaño
ni por donde sego alguno se cometa a la Jurisdic.^{ción}

